



## Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**S/REF:** 00001- 00084401

**N/REF:** 27/2024

**Fecha:** La de firma.

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Organismo:** MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES, CONSUMO Y AGENDA 2030.

**Información solicitada:** Subvenciones destinadas a protección animal 2024.

**Sentido de la resolución:** Estimatoria.

R CTBG  
Número: 2024-0567 Fecha: 27/05/2024

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 30 de noviembre de 2023 la reclamante solicitó al MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES Y AGENDA 2030 (actual MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES, CONSUMO Y AGENDA 2030), al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

*«Solicito la siguiente documentación en relación a las subvenciones destinadas a Protección Animal:*

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>



-Solicitudes (Anexo I), previsión de gastos (Anexo II) y puntuación desglosada de las subvenciones concedidas para el primer semestre de 2024 de:

\*ASOCIACIÓN PROTECTORA DE ANIMALES ABANDONADOS LAS BRUJAS DE EL MOLAR, G86802980

\*ASOC PARA EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES DE CANTABRIA PATAS, G39611587

\*ASOCIACION AMIGOS DE LOS GATOS DEL RETIRO, G85712511

\*ASOCIACION CES FUENLABRADA, G88223136

\*ALDEA ANIMAL. ASOCIACIÓN PROTECTORA DE ALDEA DEL FRESNO APAAF, G87577029

\*ADOPTA SALVA UNA VIDA, G98372691.

De acuerdo con la Ley de Transparencia y la Ley de Protección de Datos Personales (ocultando datos de personas físicas)».

2. EL MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES, CONSUMO Y AGENDA 2030 dictó resolución de fecha 21 de diciembre de 2023 con el siguiente contenido:

«El 20 de diciembre de 2023 se recibe esta solicitud en la Dirección General de Derechos de los Animales, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución.

Una vez analizada la solicitud, se informa en los siguientes términos:

1. La persona que presenta la consulta solicita el acceso a la documentación de un procedimiento administrativo de concesión de subvención. En este sentido, el punto primero de la disposición adicional primera de la Ley de Transparencia indica que, "la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo".

2. El solicitante no ostenta la condición de interesado en el procedimiento en los términos definidos en el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



*En consecuencia, se comunica que procede la inadmisión de la solicitud de conformidad con lo anteriormente expuesto».*

3. Mediante escrito registrado el 4 de enero de 2024, la solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del [artículo 24<sup>2</sup>](#) de la LTAIBG en la que pone de manifiesto que no se admitió a trámite la solicitud, añadiendo lo siguiente:

*«Alegan que no ostento la condición de interesada (punto 2), en base al Punto 1, porque es un procedimiento administrativo aún en curso. Difiero porque toda la documentación solicitada ya está redactada y tramitada antes del 2 de noviembre (Archivo 5), fecha previa a mi Solicitud realizada el día 30 de noviembre, y porque un procedimiento no haya finalizado no implica que no existan documentos integrantes del expediente correspondiente que ya se encuentren elaborados y respecto a los cuales, por tanto, no concurre la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 a) de la LTAIBG». En otros términos, “una interpretación literal de la norma indica que lo que debe estar en fase de elaboración o publicación es la información o documentación que se solicite, no el procedimiento dentro del cual se encuentra la misma”, según la propia interpretación del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en precedentes similares».*

4. Con fecha 5 de enero de 2024, el Consejo trasladó la reclamación al MINISTERIO requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 15 de enero 2024 tuvo entrada en este Consejo escrito en el que se señala:

*«(...) En el presenta caso, la reclamante solicita el acceso a toda la documentación obrante en seis expedientes administrativos de diferentes entidades de protección animal, sin ostentar la condición de interesado en el procedimiento, de ahí la invocación en la resolución al punto primero de la disposición adicional primera de la Ley de Transparencia.*

*Así, la documentación que obra en los expedientes solicitados no responde a la definición de información pública del artículo 13 de la Ley de Transparencia, pues dicha documentación no ha sido elaborada o adquirida por la Dirección General de*

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>



*Derechos de los Animales en el ejercicio de sus funciones, sino que ha sido aportada por dichas entidades para sustentar su solicitud de subvención.*

*Toda la documentación elaborada por esta Dirección General en el seno de dicho procedimiento es pública y se encuentra disponible tanto en la Base de Datos Nacional de Subvenciones como en la página web del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030. En consecuencia, se informa desfavorablemente la reclamación interpuesta ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (...).*».

5. El 16 de enero de 2024, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; recibíéndose escrito el 17 de enero de 2024 en el que señala:

*«Ante mis alegaciones, la DGDA me informa, en síntesis, que de nuevo sigo sin ser parte interesada y por ello no me dan dicha documentación, sin mencionar ni contraargumentar la parte en la que yo explico que dicha condición sólo es necesaria cuando un procedimiento está en curso y dicha documentación no está aún elaborada o en su poder, como ellos mismos hacen constar anteriormente.*

*Los documentos que solicito obviamente han sido elaborados por las Asociaciones, sí, pero siendo requeridos y por tanto adquiridos por la DGDA en el ejercicio de sus funciones, las cuales son la revisión, comprobación y puntuación de los criterios para adjudicar dichas subvenciones (recordemos, además, que hablamos de dinero público), por lo que sí cumple la Ley. Y aparte, la puntuación desglosada de las Asociaciones es una información elaborada directamente por la DGDA.*

*(...)*

- *Añado, que no entiendo que problema hay para facilitar esta documentación por parte de la DGDA. Si todo está correcto y se disocia cualquier dato personal que pueda contener dicha documentación, se debería facilitar a cualquier ciudadano que la solicite, (...)*

- *En resumen:*

*-Disposición 1ª: Para tener que ser parte interesada se debe cumplir que la documentación está en proceso de elaboración o no se tiene aún, cosa que no ocurre; ya está elaborada y tramitada.*

*-Artículo 13: La documentación tiene que haber sido elaborada o adquirida por la DGDA en el ejercicio de sus funciones, como así es».*



## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG](#)<sup>3</sup> y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)<sup>4</sup>, el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)<sup>5</sup>, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)<sup>6</sup> el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a diversa documentación incluida en los expedientes de concesión de unas subvenciones a seis asociaciones de protección de animales en el año 2024.

El Ministerio requerido invoca la Disposición adicional primera, primer apartado, de la LTAIBG para denegar el acceso a la información, fundamentándose en que la

---

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>



solicitante no es parte interesada en el procedimiento. Añade que la documentación que obra en los expedientes solicitados no responde a la definición de información pública del artículo 13 LTAIBG, en la medida en que no ha sido elaborada por el Ministerio.

4. Precisado lo anterior, por lo que concierne al pretendido desplazamiento de la LTAIBG por aplicación de lo previsto en el apartado primero de su Disposición adicional primera, primer apartado, de la LTAIBG, fundamentada en que el solicitante carece de la condición de interesado en el procedimiento, resulta necesario realizar alguna precisión.

La mencionada Disposición adicional primera LTAIBG (regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública) establece en su primer apartado que «*[l]a normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo*». Del tenor de la citada Disposición adicional se desprende con claridad que su aplicación, tal como viene señalando este Consejo, exige de la concurrencia acumulativa de tres circunstancias: (i) que exista un procedimiento administrativo concreto, (ii) que la persona solicitante del acceso tenga la condición de interesado en ese procedimiento en el que pide la información y (iii) que el mismo se encuentre en curso.

En este caso, sin necesidad de entrar a valorar la circunstancia de si el procedimiento se encuentra o no en curso, resulta evidente que, negada la condición de interesado del solicitante (condición que, por otra parte, tampoco pretende) no concurre uno de los presupuestos para la aplicación de la mencionada Disposición adicional, por lo que no cabe la inadmisión o la denegación de la solicitud de acceso basada en la aplicación de la citada Disposición adicional primera, primer apartado, de la LTAIBG.

5. Por otro lado, y en lo que concierne a la apreciación de la Administración de que la información solicitada no cumple lo estipulado en el artículo 13 LTAIBG para ser considerada *información pública*, debe recordarse que, con arreglo al citado precepto, la noción de *información pública* se refiere a aquellos documentos y contenidos que *obran en poder* del sujeto obligado por *haberlos elaborado o adquirido* en ejercicio de sus funciones.

En este caso resulta evidente que, si bien parte de la información cuyo acceso se pretende no ha sido elaborada por el Ministerio requerido, *sí ha sido adquirida en el ejercicio de sus funciones*, en concreto en el marco del procedimiento de gestión de una convocatoria de subvenciones. Así, tanto las solicitudes presentadas al amparo



del anexo I de dicha convocatoria, como la previsión de gastos aportada conforme al anexo II, constituyen la documentación necesaria para concurrir a la subvención pública. Por su parte, la puntuación *desglosada de las subvenciones concedidas para el primer semestre de 2024* constituye claramente información ha sido elaborada directamente por la Administración, por lo que no cabe plantear ninguna objeción a su carácter de información pública.

6. A la vista de cuanto antecede, dado que la documentación solicitada tiene la condición de información pública y la entidad reclamada no ha justificado la aplicación de alguno de los límites previstos en los artículos 14 y 15 LTAIBG, ni la concurrencia de una causa de inadmisión de su artículo 18, procede la estimación de esta reclamación, a fin de que se proporcione la información solicitada con exclusión de los datos de carácter personal que puedan figurar, tal como solicita el reclamante.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede

**PRIMERO: ESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la resolución del MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES, CONSUMO Y AGENDA 2030, de fecha 21 de diciembre de 2023.

**SEGUNDO: INSTAR** al MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES, CONSUMO Y AGENDA 2030 a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al reclamante la siguiente información:

- *«Documentación en relación a las subvenciones destinadas a Protección Animal: -Solicitudes (Anexo I), previsión de gastos (Anexo II) y puntuación desglosada de las subvenciones concedidas para el primer semestre de 2024 de:*

*\*ASOCIACIÓN PROTECTORA DE ANIMALES ABANDONADOS LAS BRUJAS DE EL MOLAR, G86802980*

*\*ASOC PARA EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES DE CANTABRIA PATAS, G39611587*

*\*ASOCIACION AMIGOS DE LOS GATOS DEL RETIRO, G85712511*

*\*ASOCIACION CES FUENLABRADA, G88223136*



\*ALDEA ANIMAL. ASOCIACIÓN PROTECTORA DE ALDEA DEL FRESNO  
APAAF, G87577029

\*ADOPTA SALVA UNA VIDA, G98372691.

*De acuerdo con la Ley de Transparencia y la Ley de Protección de Datos Personales (ocultando datos de personas físicas)»*

**TERCERO: INSTAR** al MINISTERIO DE DERECHOS SOCIALES, CONSUMO Y AGENDA 2030 a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el [artículo 23.1<sup>7</sup>](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre<sup>8</sup>](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>9</sup>](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

---

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>